



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos primero y segundo, del artículo 217 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de jurisprudencia para autoridades administrativas.

**SENADORA MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**CÁMARA DE SENADORES**  
**P R E S E N T E.-**

El suscrito, Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, a nombre propio, y de los **Senadores del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, y con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 8, numeral 1, fracción I; 164, numeral 1, 169, y demás disposiciones aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JURISPRUDENCIA PARA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**, todo lo cual en virtud de lo que se expresa en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Derivado de la reforma constitucional en materia de Derechos humanos del 10 de junio de 2011, nuestro sistema jurídico mexicano opera bajo un nuevo paradigma constitucional.

Dicha reforma estableció una interpretación conforme a las normas en materia de derechos humanos, con el fin de favorecer en todo tiempo a las personas su protección más amplia. Además, se diseñaron diversas obligaciones que deben ser observadas por todas las autoridades del país, de cualquier nivel y dentro del ámbito de su competencia.<sup>1</sup>

Sin embargo, debemos reconocer que persisten atrasos jurídicos dentro de nuestro marco normativo, en el caso particular, en la estricta observancia de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.

La jurisprudencia es el conjunto de principios, razonamientos y criterios que los juzgadores establecen en sus resoluciones, al interpretar las normas jurídicas, es decir, al desentrañar o esclarecer el sentido y alcance de éstas o al definir los casos no

---

<sup>1</sup> Artículo 1o., segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos primero y segundo, del artículo 217 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de jurisprudencia para autoridades administrativas.**

previstos en ellas, dicho en otras palabras, es deber de los juzgadores crear un derecho nuevo, cuando sobre una cuestión determinada no hay criterio establecido en la legislación.<sup>2</sup>

Asimismo, es considerada una de las llamadas fuentes formales del derecho, es decir, uno de los procesos o medios a través de los que se crean las normas jurídicas. Entre dichas fuentes encontramos también a la legislación, la costumbre, las normas individualizadas y los principios generales.

La propia Constitución Federal encomienda a la ley secundaria la obligatoriedad de la jurisprudencia, tal como lo enuncia el párrafo onceavo del artículo 94:

*La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.*

En cumplimiento a la disposición constitucional anterior, el Poder Judicial de la Federación, por disposición legal, está facultado para emitir jurisprudencia obligatoria, el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

De acuerdo con lo establecido en la Ley de Amparo en su artículo 217, la jurisprudencia es obligatoria en los siguientes términos:

*“Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.*

*La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales*

---

<sup>2</sup> Información disponible para su consulta en: <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn>



**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos primero y segundo, del artículo 217 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de jurisprudencia para autoridades administrativas.**

*administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.*

*La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.*

*La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”*

De la lectura del citado artículo, se puede aducir que, en México, la jurisprudencia es obligatoria para los órganos jurisdiccionales, no así para las autoridades administrativas.

Lo anterior, obstaculiza la realización efectiva de algunos de los mandatos e interpretaciones que se establecen, sobre todo en lo que respecta a la administración pública, quienes, por omisión, violan el principio de legalidad violentando los derechos humanos consagrados en nuestro máximo dispositivo jurídico.

Es necesario aclarar que, al no contemplar a las autoridades administrativas, los actos que emiten estas, ignoran la decisión judicial y se constriñen únicamente a resolver con base la normatividad aplicable al caso, bajo la tutela de la presunción de validez que subsiste mientras no se demuestre lo contrario.<sup>3</sup> Así, las autoridades emisoras de los actos administrativos solo acatan indirectamente la jurisprudencia cuando se interpone juicio de nulidad.

Cabe resaltar que si la jurisprudencia es el reflejo de un análisis constitucional que proyecta el principio de supremacía constitucional, debe de ser acatada por todas las autoridades del país, de lo contrario, al no observar esa decisión, se coloca de manera inmediata por encima del poder que la emitió (Poder Judicial), e indirectamente, por encima de la Constitución Federal.

Ante esta situación, se puede deducir que el proceso que conlleva la resolución de un acto administrativo solo se aboca a la particularidad del asunto con apego al ordenamiento aplicable, aun y cuando pudieran existir casos con un alto grado de semejanza y no toma en cuenta el peso jurídico de la jurisprudencia.

---

<sup>3</sup> Artículo 8 Ley Federal de Procedimiento Administrativo. “El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”



**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos primero y segundo, del artículo 217 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de jurisprudencia para autoridades administrativas.**

Cabe mencionar que, más allá de la tipología, lo que debe erradicarse es que aun existiendo una jurisprudencia que establece una violación a derechos humanos en una disposición legal, ésta se siga aplicando por parte del servidor público, obligando al particular a ampararse.

Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que para las autoridades administrativas también es obligatoria la aplicación y observancia de las jurisprudencias, en acatamiento al principio de legalidad tal como se muestra a continuación:

***“JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.***

*Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.”*



**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos primero y segundo, del artículo 217 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de jurisprudencia para autoridades administrativas.**

En efecto, dado que el acto administrativo de la autoridad impacta la esfera jurídica de los gobernados, las autoridades emisoras de éstos deben observar el contenido de la jurisprudencia, a fin de cumplir con el mandato constitucional y dar seguridad jurídica.

Por otro lado, del contenido del artículo 221 de la Ley de Amparo se desprende que cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno de las Salas de la SCJN o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y publicación que la integró, y el rubro y tesis de aquélla.

Además, si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada, cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial, al caso concreto en estudio; y en su caso, adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

Así mismo se puede advertir que, con la presente propuesta la actividad de las autoridades administrativas se vería fortificada jurídicamente, ya que sus decisiones no sólo gozarían de una presunción de validez, sino de certeza jurídica de proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, y, por consiguiente, en caso de conflicto, preferir aquellas normas que ofrezcan una protección más amplia a los particulares.

Por ello, la presente iniciativa plantea que la observancia de la jurisprudencia sea acatada por las autoridades administrativas.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Cámara Alta el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JURISPRUDENCIA PARA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**

**Artículo Único.-** Se reforman los párrafos primero y segundo, del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los



**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos primero y segundo, del artículo 217 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de jurisprudencia para autoridades administrativas.**

Estados Unidos Mexicanos, en materia de jurisprudencia para autoridades administrativas, para quedar como sigue:

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y ~~del Distrito Federal de la Ciudad de México~~, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales; **así como para las autoridades administrativas locales y federales.**

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, **así como para las autoridades administrativas** que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

...

...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la sede de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en la Ciudad de México, a los 13 días del mes de febrero de 2020.

**SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA**  
Senador de la República